



# **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Núm. 256

Miércoles, 24 de octubre de 2012

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### Recursos de inconstitucionalidad

Recurso de inconstitucionalidad n.º 5423-2012, contra el artículo 2.3 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

## PDF (BOE-A-2012-13162 - 1 pág. - 127 KB)

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de octubre actual, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5423-2012, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, contra el artículo 2.3 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público

### Artículo 2. Retribuciones del personal y altos cargos del sector público.

...

Tres. Durante el ejercicio 2012, las Administraciones, entidades y sociedades a que se refiere el apartado Uno de este artículo, no podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso de inconstitucionalidad n.º 5491-2012, contra el artículo 114 de la Ley 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica de Cataluña, por el que se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 9 del Decreto-Ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de equipamientos comerciales de Cataluña.

## PDF (BOE-A-2012-13164 - 1 pág. - 129 KB)

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de octubre actual, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5491-2012, promovido por el Presidente del Gobierno, contra el artículo 114 de la Ley 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica de Cataluña, por el que se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 9 del Decreto-ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de equipamientos comerciales de Cataluña. Y se hace constar que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado desde la fecha de interposición del recurso –1 de octubre de 2012–, para las partes del proceso, y desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.



Artículo 114.

...

«3. Los medianos establecimientos comerciales y los grandes establecimientos comerciales sólo pueden implantarse en la trama urbana consolidada de los municipios de más de 5.000 habitantes o asimilables a éstos o que sean capital de comarca. Se entiende por municipio asimilable a uno de más de 5.000 habitantes el que dispone de una población equivalente a tiempo completo anual (ETCA) superior a esta cantidad, según los últimos datos oficiales del Instituto de Estadística de Cataluña (Idescat). Excepcionalmente, los medianos establecimientos comerciales y los grandes establecimientos comerciales pueden implantarse también fuera de la trama urbana consolidada si la implantación se produce dentro de las zonas de acceso restringido de las estaciones de líneas transfronterizas y transregionales del sistema ferroviario que acogen el tren de alta velocidad o líneas de largo recorrido, de los puertos clasificados de interés general y de los aeropuertos con categoría de aeropuertos comerciales según el Plan de aeropuertos, aeródromos y helipuertos de Cataluña 2009-2015.»

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Impuesto sobre el Valor Añadido

Orden HAP/2259/2012, de 22 de octubre, por la que se modifican los módulos del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobados por la Orden EHA/3257/2011, de 21 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2012 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

PDF (BOE-A-2012-13168 - 26 págs. - 412 KB)

**DOUE** <u>L294 C322 C323</u>



24/10/2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal





## 24 d'octubre de 2012 - Núm. 6239

## Departament d'Empresa i Ocupació

RESOLUCIÓ EMO/2168/2012, de 4 d'octubre, per la qual es disposa la inscripció i la publicació de l'Acord de modificació del text articulat del VI Conveni col·lectiu únic del personal laboral de la Generalitat de Catalunya per al període 2004-2008 (codi de conveni núm. 79000692011994). Text i fitxa PDF (171.00 KB)

CORRECCIÓ D'ERRADES a la Resolució EMO/1506/2012, de 9 de juliol, per la qual es disposa la inscripció i la publicació de l'Acord de revisió de l'IPC per a l'any 2011 del **Conveni col·lectiu de treball per al sector d'oficines i despatxos** (codi de conveni núm. 79000375011994) (DOGC núm. 6180, pàg. 38229, de 27.7.2012). Text i fitxa PDF (167.35 KB)



# BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB --- octubre de 2012

No se publica



B.O.C.Mum. 253 23.10.2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

Num. 6888



24.10.2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal







24 de octubre de 2012 nº 209

No se publican norma con transcendencia económico fiscal

# **BOPV**



# BOLETÍN OFICIAL DEL PAÍS VASCO

24 de octubre de 2012-

num. 207

No se publican normas con transcendencia económico fiscal

BOTHA Boletín Oficial de Araba de 23/10/2012 – 122

Anuncio: 2012/5756

Resumen: Decreto Foral 53/2012, del Consejo de Diputados de 16 de octubre, que modifica el Decreto Foral 60/2002, de 10 de diciembre, que aprobó el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

BOG	Boletín Oficial de Gipuzkoa de 24/10/2012 - 204
	No se publican normas con transcendencia económico – fiscal
вов	Boletín Oficial de Bizkaia de 24/10/2012 — 205



BOG nº 203 24/10/2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. BOCG 23/10/2012

**SERIE A: Proyectos de Ley** 

A-27-6 Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 Enmiendas de totalidad.

## La CE da luz verde a la creación de una tasa Tobin en diez países europeos

CRISIS UE | 23 de octubre de 2012

Bruselas, 23 oct (EFE).-

La Comisión Europea (CE) dio hoy luz verde a la creación de un impuesto sobre las transacciones financieras, la conocida como tasa Tobin, en diez países europeos, entre ellos España.

El Ejecutivo europeo ha aprobado una propuesta para la introducción de esta tasa en los diez Estados miembros interesados: **Austria, Bélgica, Grecia, Italia, Portugal, Eslovaquia, Eslovenia, Francia, Alemania y España**, al constatar que las condiciones legales para iniciar el proceso de cooperación reforzada se cumplen.

El texto será ahora enviado al Consejo de la Unión Europea, donde tendrá que ser estudiado y respaldado por mayoría cualificada por los Veintisiete, tras lo que pasará por el Parlamento Europeo para su aprobación definitiva, informó el Ejecutivo europeo en un comunicado.

La Comisión considera que la tasa Tobin (que lleva el nombre del economista estadounidense James Tobin que la propuso en 1971) supondrá "ventajas tangibles e inmediatas" para los países que participan en ella y que contribuirá a mejorar el funcionamiento del mercado único en su conjunto.

## **CIRCULAR DIARIA**



24 de octubre de 2012

## **DOCTRINA TEAC IVA**

Nº Resolución: 00/2471/2010 de Fecha de resolución: 20/09/2012

Base imponible. Modificación de bases imponibles. Concurso de acreedores y créditos incobrables.

Criterio: La Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, Ley 37/7992, no establece expresamente la incompatibilidad entre los supuestos de modificación de la base imponible de créditos incobrables y la modificación de la base en concurso de acreedores, si bien puede suceder que la existencia de concurso de acreedores haga inviable la acción judicial de reclamación de cantidad y, por tanto, la imposibilidad de acudir a la modificación de la base imponible por crédito incobrable. No obstante, del examen de ambos apartados de la Ley 37/1992 se desprende la posibilidad de que se den otros supuestos, que se examinan, y que permiten acudir a una u otra vía siempre que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en cada una de estas dos modalidades de modificación de la base imponible.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

### (...) **TERCERO**:

Este Tribunal anticipa que no existe ninguna incompatibilidad entre los supuestos de modificación de la base imponible previstos en los apartados Tres y Cuatro del artículo 80 de la Ley 37/1992, y así se desprende de la dicción literal del artículo 80.Cuatro, en el que, tras tratar en el apartado anterior de la modificación de la base imponible en los supuestos de concurso, dispone "la base imponible también podrá reducirse (...)". Ninguna incompatibilidad se deriva de lo dispuesto en la Ley, y si bien en el apartado Tres se recoge el supuesto específico del concurso de acreedores para facilitar a los acreedores de una empresa concursada la modificación sin tener que esperar a que transcurran los plazos más elevados del apartado Cuatro y con unos requisitos menos rigurosos, nada impide a estos acreedores acudir al apartado Cuatro cumpliendo los requisitos para ello.

Si bien existe una posición doctrinal de la Dirección General de Tributos con la que declara la imposibilidad de modificar la base imponible por el apartado Cuatro cuando existe un Auto de declaración del concurso (Consultas Vinculantes V132/2006 de 23 de enero, V192/2010 de 8 de febrero, V2502/2009 de 11 de noviembre y V2759/2011 de 21 de noviembre, entre otras), declarando que no podrá modificarse la base imponible a través de lo dispuesto en el artículo 80.Cuatro de la Ley 37/1992 cuando, respecto de los créditos controvertidos, se haya dictado Auto de declaración de concurso, aun cuando se cumplan los requisitos establecidos en el citado artículo, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 80.Tres de la Ley 37/1992, es decir, habrá que modificar las facturas antes del transcurso del plazo fijado en el número 5º del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 22/2003 Concursal.

(...) Este Tribunal no comparte plenamente el criterio de la DGT, ni respecto de la pretendida incompatibilidad legal entre ambos procedimientos, en cuanto debe fijarse su alcance debiendo precisarse el ámbito en el que pueden ejercitarse las acciones correspondientes para modificar la base imponible en uno y otro caso, ni respecto de los motivos de dicha supuesta incompatibilidad.

## **CIRCULAR DIARIA**



24 de octubre de 2012

**CUARTO:** Para determinar los efectos de acudir a uno u otro procedimiento, debemos distinguir varios supuestos, partiendo de la base de que la entidad deudora es declarada en concurso de acreedores en algún momento.

<u>En primer lugar</u>, la entidad acreedora, a la vista de la declaración del concurso de acreedores de su deudora, puede acudir al procedimiento previsto en el artículo 80.Tres de la LIVA, que es el específico para las situaciones de concurso. En estos casos, la Ley arbitra un procedimiento especial para modificar la base imponible sin tener que esperar el plazo de un año de impago del 80.Cuatro y sin tener que reclamar las cantidades judicialmente al deudor (en la actualidad pueden también reclamarse notarialmente).

La peculiaridad de este procedimiento es que se puede modificar la base imponible sin más requisitos que la existencia del Auto de la declaración de concurso del deudor, pero para ello deberá hacerlo en el plazo previsto en el artículo 21.1.5º de la Ley 22/2003 Concursal. Según este precepto, el Auto de declaración de concurso contendrá el llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la Administración concursal la existencia de sus créditos, actualmente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el BOE del Auto de declaración de concurso.

Por tanto, una vez publicado en el BOE el Auto de declaración de concurso del deudor, el acreedor dispone de un mes para emitir una factura rectificativa en la que se modifique la base imponible por el procedimiento del artículo 80.Tres, y dispone de otro mes desde la expedición de esta factura para comunicar la rectificación a la Administración.

Con estos plazos, podría darse el supuesto de que la Hacienda Pública tenga conocimiento de la rectificación una vez que ya ha transcurrido el plazo para personarse en el concurso, aun habiendo acudido el acreedor al procedimiento del artículo 80.Tres, motivo por el que este Tribunal no comparte la postura de la DGT para negar la posibilidad de acudir a uno u otro procedimiento, puesto que en cualquiera de los dos casos puede ocurrir que la Administración no pueda insinuar el crédito nacido de la rectificación en el concurso dentro del plazo de llamamiento a los acreed ores. En cualquier caso, e independientemente de los efectos de estos plazos para el crédito de la Hacienda Pública, si el acreedor rectifica la factura en el plazo de un mes y se lo comunica a la Administración, podrá modificar la base imponible por el procedimiento del artículo 80.Tres.

Por el contrario, si el acreedor rectifica la factura fuera del plazo de un mes desde la declaración del concurso, la modificación no cabe realizarla al amparo del artículo 80.Tres, y habrá que examinar si puede modificarla acudiendo al procedimiento previsto en el artículo 80.Cuatro para el supuesto general de créditos incobrables.

Así, <u>en segundo lugar</u>, cuando se produce el impago de facturas la entidad acreedora puede acudir al procedimiento de modificación de bases imponibles previsto en el artículo 80.Cuatro de la LIVA. <u>Para ello, es necesario que haya transcurrido un año desde el devengo del IVA sin que se haya obtenido el cobro (anteriormente el plazo era de dos años), y que el acreedor haya reclamado judicialmente el cobro al deudor (desde el 14 de abril de 2010 se ha añadido la posibilidad de requerir notarialmente el pago al deudor), pero no es necesario que el deudor esté incurso en un proceso concursal (no es necesario, pero el hecho de estar incurso en un proceso concursal no es obstáculo para modificar la base imponible por esta vía siempre que se cumplan los requisitos).</u>

(...)



## **RECUERDA QUE ...**

La rectificación se debe realizar mediante la expedición de una nueva factura o documento sustitutivo en el que consten los datos identificativos de la factura o documento sustitutivo rectificado y la rectificación efectuada.

Se podrá efectuar la rectificación de varias facturas o documentos sustitutivos en un único documento de rectificación, siempre que se identifiquen todas las facturas o documentos sustitutivos rectificados.

La factura o documento sustitutivo rectificativo debe cumplir los requisitos que se establecen como obligatorios con carácter general en los artículos 6 y 7 del Reglamento.

Asimismo, si el documento rectificativo se expide como consecuencia de la rectificación de la repercusión del impuesto y ésta obliga a la presentación de una declaración-liquidación extemporánea o se puede sustanciar a través de una solicitud de devolución de ingresos indebidos, se debe indicar además, el período o períodos de declaración-liquidación en el curso del cual se realizaron las operaciones.

Por otra parte, se aclara que cuando lo que se expida sea una factura rectificativa, la base imponible y la cuota se pueden consignar bien indicando directamente el importe de la rectificación, sea el resultado positivo o negativo, o bien tal y como queden tras la rectificación efectuada, siendo obligatorio en este último caso señalar el importe de la rectificación. En el supuesto de que se expida un documento sustitutivo rectificativo, el tipo y la contraprestación total deben señalar la rectificación efectuada, bien indicándose directamente el importe de la rectificación, bien tal y como quedan tras la rectificación efectuada, señalando en este caso el importe de la rectificación.

En todas las facturas y documentos sustitutivos rectificativos se hará constar su condición de documento rectificativo y la descripción de la causa que motiva la rectificación.

[+ ver Manual de Facturación 2011 AEAT]